

RADICACIÓN: 25307-31-84-002-2022-00231 00 - PROCESO VERBAL DE SEPARACION DE BIENES -  
DEMANDANTE: ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO - DEMANDADO: ORFILIO FORERO - ASUNTO: RECURSO  
DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE ENERO DE 2023 NOTIFIC...

jose nuñez <jose\_rosemberg@yahoo.es>

Vie 20/01/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot  
<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camiloforero28.cf@gmail.com <camiloforero28.cf@gmail.com>

Señor (a) :

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT

[j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE SEPARACION DE BIENES

RADICACIÓN: 25307-31-84-002-2022-00231 00

DEMANDANTE: ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO

DEMANDADO: ORFILIO FORERO

RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EN  
ESTADO No. 012 DE 20 DE ENERO DE 2023 QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDER CON LA  
NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, apoderado de la demandante tal como obra autos, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, interpongo RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 012 DE 20 DE ENERO DE 2023 QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, con fundamento en lo siguiente:

#### I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda y además, se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1484091, 50S-40089089, 307-9229, 357-13617, 357-21641, 357-21920 y 357-5934, al igual que del automotor de placas IX35 GL, como el embargo y retención de los dineros que figuren a favor del demandado ORFILIO FORERO en las entidades bancarias.

2. Las referidas medidas cautelares, a la fecha NO se han materializado, y tampoco se han librado los oficios para tal efecto.

3. Posteriormente, mediante auto de 19 de enero de 2023 notificado en estado No. 012 de 20 de enero de 2023, entre otras decisiones frente a las que hay conformidad, se requirió a la parte demandante efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en el término de 30 días, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

4. Por lo anterior, no puede haber conformidad en que estando pendiente de practicarse y materializarse las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de bienes entre los cuales hay inmuebles y un vehículo, donde primero deberá inscribirse embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y ante el organismo de tránsito y luego secuestrarse mediante diligencia de secuestro a realizarse en los inmuebles y entrega a un secuestro, y en el caso del vehículo, procederse a su captura y/o aprehensión, y en el caso de los dineros en cuentas bancarias, que estos sean puestos a órdenes del Despacho, no tiene sentido ordenar realizar una notificación cuando todas esas diligencias tendientes a materializar y efectivizar las medidas cautelares decretadas aún están muy distantes en el tiempo de realizarse, pues el artículo 317 numeral del C.G.P. dice:

"...

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

..."

5. Al tenor de la norma citada, el requerimiento de allegar constancias de notificación al demandado es contrario a derecho y además violatorio del debido proceso, pues no puede requerirse a la parte demandante notificar al demandado antes de consumarse de manera efectiva las medidas cautelares decretadas, haciendo de esta forma que se pierda el elemento de reserva o de sorpresa de la medida cautelar, lo que llevaría a que estas pudieran ser burladas por el extremo pasivo.

## I. PETICIONES

1. Por lo anterior, se solicita que en sede de reposición se revoque el auto de 19 de enero de 2023 en lo atinente al requerimiento de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en el término de 30 días y en consecuencia, el Despacho se abstenga de apremiar el trámite de notificación

hasta tanto no se realicen efectivamente todas las diligencias tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, tal como lo dispone el artículo 317 numeral 1° inciso 3° del C.G.P.

2. Que además, para cualquier efecto, se de estricta aplicación al artículo 118 del C.G.P., en especial su inciso 4° en el que se indica que cuando se interponen recursos contra una providencia que concede un término, dicho término se interrumpirá y comenzará a correr solo desde el día siguiente a la notificación del auto que decida el recurso.

3. Que en consecuencia, el Despacho apremie a la Secretaría a expedir y tramitar los oficios conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, remitiendo copia al correo electrónico de este apoderado de los oficios y del correo electrónico de remisión a las autoridades registrales, para proceder a concurrir con ellos al pago de los derechos de registro ante las autoridades registrales.

## II. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente, en especial las solicitudes de medidas cautelares radicadas junto con la demanda y el auto de 10 de agosto de 2022 que decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

firma.jpg

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 Del C. S. de la J.

[jose\\_roseMBERG@yahoo.es](mailto:jose_roseMBERG@yahoo.es)

Celular/Whatsapp: 310 8175531

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT

[j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE SEPARACION DE BIENES

RADICACIÓN: 25307-31-84-002-2022-00231 00

DEMANDANTE: ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO

DEMANDADO: ORFILIO FORERO

**RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 012 DE 20 DE ENERO DE 2023 QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, apoderado de la demandante tal como obra autos, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 012 DE 20 DE ENERO DE 2023 QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. HECHOS Y ANTECEDENTES**

1. Mediante **auto de 10 de agosto de 2022**, se admitió la presente demanda y además, **se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1484091, 50S-40089089, 307-9229, 357-13617, 357-21641, 357-21920 y 357-5934, al igual que del automotor de placas IX35 GL, como el embargo y retención de los dineros que figuren a favor del demandado ORFILIO FORERO en las entidades bancarias.**
2. **Las referidas medidas cautelares, a la fecha NO se han materializado, y tampoco se han librado los oficios para tal efecto.**
3. Posteriormente, mediante auto de 19 de enero de 2023 notificado en estado No. 012 de 20 de enero de 2023, entre otras decisiones frente a las que hay conformidad, se requirió a la parte demandante efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en el término de 30 días, so pena de aplicación del desistimiento tácito.
4. Por lo anterior, **no puede haber conformidad en que estando pendiente de practicarse y materializarse las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de bienes** entre los cuales hay inmuebles y un vehículo, donde primero deberá inscribirse embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y ante el organismo de tránsito y luego secuestrarse mediante diligencia de secuestro a realizarse en los inmuebles y entrega a un secuestre, y en el caso del vehículo,

procederse a su captura y/o aprehensión, y en el caso de los dineros en cuentas bancarias, que estos sean puestos a órdenes del Despacho, **no tiene sentido ordenar realizar una notificación cuando todas esas diligencias tendientes a materializar y efectivizar las medidas cautelares decretadas aún están muy distantes en el tiempo de realizarse, pues el artículo 317 numeral del C.G.P. dice:**

“ ...

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

...”

5. Al tenor de la norma citada, **el requerimiento de allegar constancias de notificación al demandado es contrario a derecho y además violatorio del debido proceso**, pues no puede requerírsele a la parte demandante notificar al demandado antes de consumarse de manera efectiva las medidas cautelares decretadas, haciendo de esta forma que se pierda el elemento de reserva o de sorpresa de la medida cautelar, lo que llevaría a que estas pudieran ser burladas por el extremo pasivo.

## **I. PETICIONES**

1. Por lo anterior, se solicita que en sede de reposición se revoque el auto de 19 de enero de 2023 en lo atinente al requerimiento de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en el término de 30 días y en consecuencia, el Despacho se abstenga de apremiar el trámite de notificación hasta tanto no se realicen efectivamente todas las diligencias tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, tal como lo dispone el artículo 317 numeral 1º inciso 3º del C.G.P.
2. Que además, para cualquier efecto, se de estricta aplicación al artículo 118 del C.G.P., en especial su inciso 4º en el que se indica que cuando se interponen recursos contra una providencia que concede un término, dicho término se interrumpirá y comenzará a correr solo desde el día siguiente a la notificación del auto que decida el recurso.

3. Que en consecuencia, el Despacho apremie a la Secretaría a expedir y tramitar los oficios conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, remitiendo copia al correo electrónico de este apoderado de los oficios y del correo electrónico de remisión a las autoridades registrales, para proceder a concurrir con ellos al pago de los derechos de registro ante las autoridades registrales.

## II. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente, en especial las solicitudes de medidas cautelares radicadas junto con la demanda y el auto de 10 de agosto de 2022 que decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ  
C.C. 80.035.232  
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.  
[jose\\_rosemberg@yahoo.es](mailto:jose_rosemberg@yahoo.es)  
Celular/Whatsapp: 310 8175531



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES

Demandante: ANA BIABEL CALDERÓN LOZANO

Demandada: ORFILIO FORERO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00231 00

Toda vez que el abogado ADÁN ALBERTO VÁSQUEZ MEJÍA no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022, se entiende no presentado recurso alguno en contra del auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2022.

Téngase en cuenta que dentro del término de emplazamiento agotado por la Secretaria del Juzgado el 16 de diciembre de 2022, no se hizo presente acreedor alguno de la sociedad a separar.

Se requiere a la parte actora del proceso a fin de que materialice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ORFILIO FORERO, dentro de los 30 días con posterioridad al presente requerimiento, se pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en la manera indicada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y agotado el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **012**

De hoy **20 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65345f627de10dccb2e72065609f7f6a33fcca034f86a9a5008727ef131ef7**

Documento generado en 19/01/2023 12:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**